

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicación No.	73001-31-10-004-2021-00495-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir sentencia de primera instancia al interior del presente asunto, conforme se prevé en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. INGRID JULIETH BEDOYA GALINDEZ y CAMILO SERRANO AHUMADA presentaron demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.
2. Con providencia del 13 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al ministerio público.
3. Una vez surtidas las formalidades previstas en el artículo 579 del C.G.P., pasaron las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

**CONSIDERACIONES**

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992 dispone que “...son causales de divorcio: (...) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este ante sentencia...*”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, respecto del matrimonio y su disolución por mutuo consentimiento ha señalado “...una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los

*mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial...* (Sentencia C 394 de 2017).

De modo que, al entenderse el matrimonio, desde una de sus acepciones como un contrato solemne caracterizado por la bilateralidad, resulta apenas evidente que las partes contratantes, en este caso, los consortes, decidan de manera voluntaria y acordada ponerle fin al vínculo surgido entre ellos, pues depende de ellos si desean que los efectos que dicha convención trae aparejada.

En ese sentido y como es apenas natural, cuando las partes en contienda acuden al Juez de Familia para ponerle de presente que, de mutuo acuerdo, han convenido poner fin al vínculo matrimonial que les ata el funcionario judicial debe dictar sentencia acogiendo la voluntad por ellos expresada, sin que pueda exigírseles otro requisito adicional.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, causal contenida como se expresó anteriormente en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo, la cual las partes manifiestan no tener bienes sociales. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Ante ese panorama, no queda camino distinto que decretar el divorcio del matrimonio civil, al evidenciarse que el consentimiento de los cónyuges no está viciado y se ajusta al derecho sustancial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En consecuencia, se **DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre INGRID JULIET BEDOYA GALINDEZ identificada con C.C. 1.110.520.178 y CAMILO SERRANO AHUMADA titular de la C.C. 1.030.616.376 el día 18 de enero de 2019 en la Notaría Octava del Círculo de Ibagué bajo el indicativo serial No. 06914936, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio de los cónyuges INGRID JULIET BEDOYA GALINDEZ identificada con C.C. 1.110.520.178 y CAMILO SERRANO AHUMADA.

**TERCERO.** Conforme lo anterior, queda suspendida definitivamente la vida en común de los citados cónyuges, pudiendo cada uno fijar su domicilio donde a bien lo tenga, determinándose que cada quien atenderá su propia subsistencia.

**CUARTO. INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06914936 de la Notaría Octava del Círculo de Ibagué y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. **Líbrese los respectivos oficios.**

**QUINTO.** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and cursive.

**JULIAN SOSA ROMERO  
JUEZ**